Rawson, de Julio de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra F., W. R." (Expediente número 100. 495, año 2019; Oficina Judicial con asiento en Esquel, carpeta número 4307)* donde a fojas 156/62 vuelta interpuso recurso extraordinario el abogado H. H. en contra de la sentencia de fojas 135/54 vuelta dictada por la Cámara en lo Penal de esa ciudad que confirmó los fallos 1418/18 y 1608/18 pronunciados por el juez Ricardo Rolón. En tales decisiones el doctor Rolón condenó a W. R. F. a cuatro (4) años de prisión, con accesorias legales, costas y declaración de reincidencia (Código Penal, artículos 12 y 50), como autor de los delitos de Amenazas Agravadas por el uso de arma de fuego en Concurso Real con Portación Ilegal de Arma de Guerra (Código Penal, artículos 149 bis, 41 bis, 189 bis y 55) cometidos el veintidós (22) de Julio de 2017 en perjuicio de J. P..

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 166/9 la Cámara interviniente declaró admisible el recurso de marras (negrillas y mayúsculas en el original) "...en lo referido al **primer y tercer motivo de impugnación** deducido, individualizado en la presentación como "IV PROCEDIMIENTO DEFECTUOSO' y 'EL VICIO DE ARBITRARIEDAD E IRRACIONAL DE LA, SENTENCIA'.

Que el Tribunal relata allí que "... el Dr. H. centra sus críticas en la existencia de dos pronunciamientos que, a su juicio, resultan contradictorios. Explica que luego de realizarse el debate, y resultar condenado su asistido, el mismo día en que se llevaba a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P. por ante esta Cámara en lo Penal -el 19 de marzo de 2019- el mismo Juez a cargo del debate resolvió, respecto de G. A., que el hecho objeto del proceso debía ser calificado a los fines de dar trato a una conciliación, como constitutivo del delito de Tenencia ilegítima de arma de guerra.

Que en consecuencia, y si bien reconoce que esta Alzada desconocía este pronunciamiento al momento de expedirse en la vía impugnativa ordinaria, considera, por un lado que el proceso es defectuoso, y por el otro, que, dada la prueba producida respecto de su pupilo procesal, la existencia de una calificación diversa, respecto del mismo hecho en relación a A., entraña la existencia de dos pronunciamientos contradictorios que desemboca en una situación arbitraria e irracional respecto de F.. Como consecuencia de ello, solicita la absolución del nombrado, y subsidiariamente que se lo condene únicamente en orden al delito de Amenazas, instrumentándose, en tal caso, el reenvío de rigor para que otro juez fije la pena que correspondería a dicho ilícito. (...) Efectivamente, en el marco del debate realizado en autos, el MPF decidió formar una investigación penal preparatoria, por separado, respecto de G. A., basándose en los dichos vertidos por ella durante el juicio oral. El recurrente informa que, en tal trámite, los mismos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de Tenencia ilegitima de arma de fuego de guerra, y en base a ello se abordó una instancia conciliatoria. Más allá de que con la prueba aportada no se habría acreditado la existencia de pronunciamientos contradictorios, lo cierto es que la hipótesis traída por el Dr. H. se encuentra prevista en el art. 389 inc. 1° del C.P.P. que excede la competencia material de esta Cámara. Primero, porque se basa en circunstancias que no formaron parte de los elementos sopesados para resolver la impugnación ordinaria deducida, por lo que su tratamiento involucrarla reabrir una etapa procesal ya perimida para esta Alzada. Tan es así, que la admisibilidad de la prueba ofrecida no podría ser valorada o admitida en esta instancia ya que implicarla sustanciar el trámite impugnativo extraordinario. Pero, además, la competencia material para abordar una revisión de sentencia en los términos del art. 389 del rito, le ha sido otorgada exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (art. 69 inc. 4 del C.P.P.). De allí, que la procedencia de tales motivos de impugnación no pueda ser abordada por esta Cámara.

Que, entonces, el recurso extraordinario bajo examen tiende a dejar sin efecto la condena de W. R. F. en razón de que el hecho fijado en ella sería incompatible con el que se habría atribuido a G. A. según la decisión posterior señalada por el defensor, dictada dentro de un procedimiento penal vinculado al de F..

Pero si la impugnación admitida por la A-quo a fojas 166/9 llega motivada en el supuesto que autoriza revisar la sentencia adversa a F.(Código Procesal Penal, artículo 372 inciso 8) es menester que el escrito introductorio del remedio cumpla con los requisitos que exige el ritual, artículo 391: entre ellos, que se añada la documentación que justifica el alegato (Código, articulo 391) . Tal respaldo no acompañó a la presentación de marras, lo cual es suficiente para desestimar el planteo, del doctor H. (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado, 391 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DECLARAR MAL CONCEDIDA la impugnación extraordinaria de fojas 156/62 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado, 391, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANZZI

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº ..... del Año 2012 CONSTE.

José A. FERREYRA
SECRETARIO